

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001334204720200011200
Accionante : CARLOS JULIO BLANCO
Accionado : NUEVA E.P.S
Asunto : ADMITE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **Carlos Julio Blanco** identificado con cédula de ciudadanía 19.129.848 contra la **Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, calidad de vida y seguridad social.

En consecuencia, se dispone

1. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **PRESIDENTE de la Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S¹**- o a quienes hagan sus veces, de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, acreditando de forma efectiva las autorizaciones de tratamientos y medicamentos ordenados por los galenos adscritos a la I.P.S Clínica de Nuestra Señora de la Paz en calidad de médicos tratantes del actor. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

2. **Requírase a la Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S** para que en el término del traslado certifique la entrega de medicamentos y autorizaciones dadas a los tratamientos y terapias emitidas por los siguientes especialistas adscritos a la I.P.S Nuestra señora de la Paz:

- **Autorización medicamentos No. 2135177 de mayo 12 de 2020:**

- a. **VENTAFATINA (VENOTOP) 75mg en cantidad de (30).**
- b. **AMITRIPTILINA CLORHIDRATO 25mg tableta en cantidad de 30.**
- c. **ACIDOVALPROICO SOLUCION ORAL POR 250mg/ en cantidad de (2).**
- d. **QUETIAPINA Tableta por 100mg en cantidad de (30).**
- e. **QUETIAPINA por 300mg cantidad (30).**
- f. **VENLAFAXINA CAPSULA por 75mg en cantidad (30).**
- g. **FENITOINA CAPSULA por 100mg en cantidad de (90).**
- h. **LEVOTIROXINA SODICA Tableta 75mg en cantidad de (30)**

¹ secretaria.general@nuevaeps.com.co

- **Autorización expedida por el médico Mauricio Eduardo Rendón, con registro No. 250843-1:** terapia física domiciliaria 24 sesiones, terapia ocupacional domiciliaria 24 sesiones.
 - **Autorización expedida por el médico David José Coca, registro No. 1010177040:** de Geriátrica clínica le autorizó terapia física integral y terapia ocupacional integral, consulta de nutrición y dietética, exámenes de laboratorio de fecha 05 de diciembre de 2019, consulta de seguimiento por geriatría, valoración por geriatría y nutrición, cita de control por psiquiatría, valoración por neurología.
 - **Autorización médica Martiza S. Vera Triana Médico General FUIC con registro médico No. 1.022.376.287:** valoración para ingreso plan medicina domiciliaria para el mes de abril de 2020.
3. **Vincúlese de oficio a I.P.S Clínica de Nuestra Señora de la Paz**, NIT: 8600159056 para que, en el término del traslado profiera informe sobre los hechos e incorpore la historia clínica del paciente **Carlos Julio Blanco** identificado con cédula de ciudadanía 19.129.848, además las órdenes, autorizaciones y medicamentos emitidas por los médicos tratantes del actor.
4. **Requírase a la parte actora**, para que en el término del traslado incorpore a las presentes diligencias órdenes emitidas por los galenos tratantes que no han sido autorizadas por parte de la Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S.
5. En relación con la petición de la medida provisional de urgencia solicitada, adviértase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Considera el Despacho, que en este estado de la acción con la mera exposición de los hechos y sin elementos documentales probatorios de carácter clínico no es posible ordenar de manera inmediata el ingreso al plan de medicina domiciliaria o efectuar la autorización de tratamientos o procedimientos médicos sin haber sido acreditados por el extremo activo de la acción, exigiéndose que esta Agencia Judicial efectúe el estudio normativo, reflexivo y probatorio necesario dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá al fallo de tutela, una vez surtido el debate procesal.

6. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al accionante, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez